

**POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA ENCARGADO DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE
LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales,
estatutarias, funcionales y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Auto N° 112-0493 del 30 de abril del 2015, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **OFELIA RESTREPO DE RESTREPO** identificada con cedula de ciudadanía numero 21.267.549, expedida en la ciudad de Medellín, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.
2. Que en Artículo segundo del mencionado Acto Administrativo se requirió a la señora **OFELIA RESTREPO DE RESTREPO**, para que levantara la infraestructura construida encima de la fuente Sin Nombre que pasa por su predio y garantice que las demás estructuras existentes respete la ronda hídrica según el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.
3. Que a través de los Oficios con Radicados N° 112-4853 del 04 de noviembre y 112-4791 del 10 de diciembre del 2015, la señora **OFELIA RESTREPO** informó y entregó fotografías del desmonte de la caseta manifestando que procedió en el mes de mayo del año 2015 al retiro de la misma.
4. Que con el objeto de realizar verificación en campo sobre lo informado por la señora Ofelia Restrepo mediante los oficios referenciados en numeral anterior, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica al predio el día 14 de enero del 2016, en virtud de lo cual se generó el Informe Técnico N° 112-0413 del 23 de febrero del 2016, en el que se estableció lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

La señora Ofelia Restrepo de Restrepo, con cedula No 21.267.549 mediante radicados 112-4853 del 4 de Noviembre y 112-4791 del 10 de Diciembre de 2015, informa y entrega fotografías del desmonte de caseta y aduce que procedió en el mes de mayo del año 2015 al retiro de la caseta, por lo cual no hay en el momento ninguna construcción sobre el cauce de la fuente sin nombre en predio de su propiedad.

Se realiza visita al predio el día 14 de enero de 2016, atendida por el señor John Restrepo. Al predio se accedió por la vía que de La Fé conduce al municipio de El Retiro, entrando a mano derecha por rieles con letrero de La Riviera, hasta el fondo, después de cruzar puente sobre el Rio Pantanillo.

Se evidenció desmonte de caseta, según lo ordenado por Cornare, pero se observa que la fuente en un tramo de 22 metros, donde se encontraba la caseta, está entubada mediante atenores de concreto de 36", con aletas a la entrada y salida, justo antes de la confluencia de la fuente en el Río Pantanillo. Ver imágenes siguientes.



Ocupación de cauce existente en el predio

Verificación de Requerimientos o Compromisos:					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Levante la infraestructura construida encima de la fuente Sin Nombre que pasa por su predio	30/05/2015	x			

26. CONCLUSIONES:

La señora Ofelia Restrepo de Restrepo (Tel 3131163 / 4111775) retiró la infraestructura construida sobre fuente de agua en predio de su propiedad, dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 112-0493 del 30 de Abril de 2015. (Negrilla fuera del texto original).

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, señala las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: "Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el Informe Técnico N° 112-0413 del 23 de febrero del 2016, se procederá a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0493 del 30 de abril del 2015, ya que de la evaluación

del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2 del artículo 9º de la Ley 1333 del 2009, consistente en Inexistencia del hecho investigado.

PRUEBAS

- Informe Técnico N° 112-0453 del 09 de marzo del 2015
- Oficios con Radicados N° 112-4853 del 04 de noviembre y 112-4791 del 10 de diciembre del 2015
- Informe Técnico N°112-0413 del 23 de febrero del 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, iniciado en contra de la señora **OFELIA RESTREPO DE RESTREPO** identificada con cedula de ciudadanía número 21.267.549, expedida en la ciudad de Medellín, mediante Auto N° 112-0493 del 30 de abril del 2015, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9º de la Ley 1333 del 2009, consistente en Inexistencia del hecho investigado.

ARTICULO SEGUNDO: Una vez quede en firme el presente acto administrativo, archívese el expediente No. **05607.33.21476**.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR de manera personal el presente Acto a la señora **OFELIA RESTREPO DE RESTREPO** identificada con cedula de ciudadanía numero 21.267.549.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO DAVILA BRAVO
JEFE OFICINA JURIDICA (E)

Proyectó: Abogada: Ana María Arbeláez Zuluaga/Fecha: 28 de Marzo de 2016 /Grupo Recurso Aire
Revisó: Abogada Diana Uribe
Expediente: 05607.33.21476
Procedo: Cesación Sancionatorio
Técnico: Luz Estela Vélez